

DECRETO

por el cual se arregla el servicio científico del Hospital de Caridad.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º El servicio científico del Hospital de Caridad, que está a cargo del Gobierno nacional a virtud del contrato de 30 de diciembre de 1867, celebrado entre el Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores i el Inspector del Hospital, se hará por los siguientes empleados:

1.º Por dos médicos, uno para el departamento de varones i otro para el de mujeres;

2.º Por el profesor de Obstetricia, quien se encargará del servicio en el departamento de maternidad i en el que se destine para enfermedades de los niños;

3.º Por un profesor de Farmacia que hará la clase práctica en la botica del Hospital, estará encargado de esta, despachará con sus alumnos, a las horas reglamentarias, sustituyéndolo en las demas el ayudante;

4.º Por dos jefes de Clínica encargados de la supervijilancia del servicio científico del Hospital de Caridad, i que desempeñarán todas las funciones i tendrán todas las atribuciones que les señalen los reglamentos que de acuerdo con este decreto dicte la Escuela de Medicina;

5.º Por cinco practicantes, de los cuales dos prestarán su servicio en la sala de hombres, dos en la de mujeres i uno en la de maternidad, el cual será tambien ayudante de Farmacia.

Art. 2.º Los médicos del Hospital i los profesores de Obstetricia i Farmacia desempeñarán todas las funciones del servicio facultativo que les atribuyen los reglamentos de la Universidad nacional, de la Escuela de Medicina i los del Hospital de Caridad.

Art. 3.º El jefe de Clínica del departamento de varones tendrá a su cargo el anfiteatro de Anatomía patológica del Hospital i practicará las autopsias; i el del departamento de mujeres desempeñará las funciones de Inspector de la Escuela de Medicina.

Art. 4.º El nombramiento de los empleados de que habla el artículo 1.º se hará cada año por una junta compuesta del Rector de la Universidad, quien será el que la preside, si puidere asistir; el Presidente de la Junta de Beneficencia del Estado de Cundinamarca, que lo sustituirá en la presidencia; el Rector de la Escuela de Medicina i el Síndico del Hospital, que autorizará como Secretario.

Parágrafo. En caso de empate de la votacion de la Junta, decidirá el Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores de la Union.

Art. 5.º Los médicos de las enfermerías i los profesores de Obstetricia i Farmacia se elijirán de entre los profesores de la Escuela de Medicina

en ejercicio; los practicantes, de entre los alumnos de esta Escuela que tengan las cualidades que señala el artículo 49 del Código de Beneficencia del Estado de Cundinamarca. Para ser jefe de Clínica se requiere ser doctor en Medicina i Cirujía.

Art. 6.º Los médicos de las enfermerías desempeñarán las clases de Clínica que les corresponden, de acuerdo con el decreto orgánico i los reglamentos de la Universidad.

Art. 7.º Los médicos, los profesores de Obstetricia i Farmacia, los jefes de Clínica i los practicantes pueden ser removidos de sus destinos por la Junta que los nombra i a solicitud de cualquiera de los empleados superiores de la Universidad o del Hospital.

Art. 8.º El Consejo de la Escuela de Medicina formará dentro de los veinte dias siguientes al de la publicacion de este decreto, el reglamento para el servicio científico de las enfermerías, el cual será sometido a la aprobacion de la Junta de que trata el artículo 4.º

Art. 9.º La suma que la nacion destina para pagar el servicio científico de las enfermerías del Hospital, es la remuneracion del servicio que el Hospital le presta a la Universidad por las siguientes concesiones: el local para la Escuela de Medicina, los cadáveres para el estudio de anatomía i cirujía, las enfermerías i sala de maternidad para el estudio de las clínicas, la botica para el de la farmacia, i la sala de anatomía patológica para el estudio de esta ciencia. En consecuencia, el Rector de la Universidad jirará mensualmente a favor del Síndico del hospital, i a cargo de la tesorería de la Universidad, por la suma de trescientos cincuenta pesos (\$ 350), que el Síndico distribuirá en proporcion del trabajo de cada empleado, conforme a las reglas que dicte la Junta de que trata el artículo 4.º de este decreto, que es a la que corresponde fijar los sueldos de los empleados de que habla el artículo 1.º

Art. 10. La Junta encargada por este decreto de los nombramientos de empleados procederá a verificarlos dentro de los diez dias siguientes al de la publicacion de este decreto.

Art. 11. Los cursos de clínica son obligatorios para los alumnos de la Escuela de Medicina, como los demas cursos universitarios, i los certificados de exámenes i de haber hecho los cursos, son indispensables para la opcion al grado de doctor en medicina i cirujía. A dichos certificados deberán agregarse por lo ménos 50 observaciones clínicas que los alumnos hayan llevado a la cabecera de los enfermos conforme a los reglamentos.

Art. 12. El Rector de la Universidad, de acuerdo con el Síndico del hospital comisionado por la Junta jeneral de Beneficencia, formulará un proyecto de convenio, indicando el edificio nacional que convenga destinar para Escuela de Medicina, i las mejoras que deban hacerse, con el objeto de trasladar esta a un local mas cómodo i apropiado, para devolver al hos-

pital el que actualmente sirve de Escuela; siendo condiciones indispensables en el convenio, por parte del hospital, las siguientes:

1.^a Que el hospital colocará en la Escuela todos los cadáveres de enfermos que mueran en el hospital sin deudos, bajo la mas estricta responsabilidad si se falta a esta cláusula;

2.^a Que los practicantes quedarán viviendo siempre en el hospital, el cual estará obligado a darles piezas decentes i cómodas;

3.^a Que en caso de enfermedad de un alumno de clínica, pobre i que solicite asistencia en el hospital, se le dará por este en pieza independiente i con el esmero i decencia que permitan los recursos del establecimiento;

4.^a Que el servicio de las enfermerías, el de la botica, el de la sala de maternidad, el de la anatomía, patología i cualquiera otra que se funde en el hospital i que pueda ser útil para el estudio de las ciencias médicas, se organizará en los términos de que habla este decreto, con las modificaciones que, a propuesta o con anuencia de la Junta de Beneficencia, introduzca el Poder Ejecutivo nacional.

Dado en Bogotá, a 4 de marzo de 1872.

EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores,

Felipe Zapata.

RELACION

del estado del Nuevo Reino de Granada, presentado por el Exelentísimo Señor Virei don Pedro Mendinueta a su sucesor el Exelentísimo Señor don Antonio Amar i Borbon.

EXELENTÍSIMO SEÑOR—Aun cuando no estuviese sábiamente ordenado por una lei del Código de Indias que los Vireyes al tiempo de dejar sus cargos formen i entreguen a sus sucesores una relacion esacta i circunstanciada de lo que hayan hecho i quedare por hacer en las diversas materias del gobierno que han tenido a su cuidado, dando sobre todo su parecer, a fin de que les sirva de instruccion; lo haria yo ciertamente para dar un testimonio público de mi manejo, para satisfacer a la confianza que debí a la piedad del rei, cuando se dignó encargarme el mando de esta dilatada porcion de sus dominios, para facilitar a V. E. cuanto es de mi parte el conocimiento necesario de los importantes asuntos que van a ser el digno objeto de su ocupacion i de su celo.

El imperio de la lei no deroga ni disminuye la eficacia de estos motivos; i cumpliendo con lo que estos exigen i aquella manda, consignaré en este papel una memoria de lo que he ejecutado en los siete años que he gobernado estas provincias en nombre de su augusto dueño; espresaré lo